

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 04/03/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IVA General de los periodos fiscales de 07 y 11/2019 de **NN**, y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes de ventas originales o copias autenticadas emitidas por los proveedores **XX** y **XX**, así como sus Libros contables e impositivos, entre otras informaciones, lo cual fue cumplido fuera del plazo establecido.

El control tuvo como antecedente los trabajos de investigación realizados por la **SET**, a través de los cuales, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), informó que detectó inconsistencias que permitieron concluir que **NN** estaría utilizando facturas relacionadas a operaciones inexistentes, por lo que a través del Informe DGFT/DPO N° 00/2022 se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la misma.

Durante la Fiscalización, el equipo auditor de la **SET** constató que **NN** presentó, registró y declaró facturas relacionadas a operaciones que no existieron de los supuestos proveedores citados anteriormente en su Libro de Compras y en su Libro Diario como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos consignados en su Declaración Jurada del IVA General de los periodos fiscales de 07 y 11/2019 y del IRACIS General del ejercicio 2019, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley); por lo que realizó el ajuste fiscal de los tributos.

De acuerdo a estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal y calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Además, recomendaron la aplicación de la sanción por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley porque **NN** presentó fuera de plazo los documentos requeridos durante la Fiscalización; todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIONES	PERIODOS/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	jul-19	387.272.727	38.727.273	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	nov-19	545.454.545	54.545.455	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	932.727.273	93.272.727	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	4/5/2022	0	0	
TOTAL		1.865.454.545	186.545.455	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 17/06/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén

los procedimientos para la determinación tributaria, la responsabilidad subsidiaria y la aplicación de sanciones.

En su Descargo, **NN** manifestó su intención de allanarse a la denuncia formulada, expresando lo siguiente: "...vengo a formular mi aceptación y/o Allanamiento a los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/05/2022..." (sic).

Del mismo modo, solicitó adherirse a los beneficios del Decreto N° 7086/2022, y la concesión de Facilidades de Pago en 36 o hasta 60 cuotas sucesivas.

Siendo que, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor; conforme al numeral 6 de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señala que, si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación; posteriormente, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

El **DSR2** concluyó que **NN**, utilizó en sus Declaraciones Juradas del IVA General y del IRACIS General los comprobantes supuestamente emitidos por **XX** y **XX**, en los cuales se consignaron operaciones inexistentes, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7° y 86 de la Ley, porque constató que dichas facturas se encuentran registradas en su Libro Compras del IVA General y en su Libro Diario, los cuales fueron proveídos por la propia firma a la **SET**.

El **DSR2** llegó a esta conclusión basado en los siguientes hechos:

En la entrevista efectuada por los auditores a **XX**, el mismo manifestó entre otras cosas que no realizó operaciones de ventas o emitió facturas para el fiscalizado, que su actividad económica es la construcción, específicamente la carpintería en obras, hace más de diez años se dedica a esa actividad, indicó que nunca se inscribió en el RUC, además desconoció las firmas insertas en el Formulario 600 de solicitud de inscripción y en los documentos de reporte de entrega de documentos preimpresos así como en la autorización para el retiro de los Talonarios de Facturas. Señaló además que no solicitó impresión de facturas y no conoce las imprentas **XX** y **XX**.

Por su parte el Sr. **XX**, quien figura como Representante Legal de **XX**. manifestó que es de profesión peluquero y agricultor, nunca se dedicó al comercio de mercaderías, que no gestionó la constitución de la firma **XX**, que no conoce al Señor **XX** quien fue el autorizado para gestionar la inscripción en el RUC, que no se inscribió en el RUC y que no solicitó impresión de facturas en la Imprenta **XX**. Además, manifestó que no conoce ni ha oído hablar de **XX** ni **XX**, quienes figuran en la escritura de constitución de la firma **XX**, y que no emitió factura alguna a **NN**.

Del mismo modo, la **XX**, Representante Legal de la imprenta **XX**, lugar donde fueron impresas las facturas cuestionadas, presentó los documentos de Autorización y Timbrado de Preimpresos y el Reporte de Entrega de Documentos Preimpresos del timbrado perteneciente a **XX** y a **XX**, constatándose que la firma estampada en dichos documentos corresponde a **XX**.

Al respecto, el **DSR2** resaltó que la norma tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las Declaraciones Juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado. Agregó que los comprobantes declarados por la sumariada fueron impugnados porque el contenido de los mismos no refleja la realidad de las operaciones ya que sus propios supuestos proveedores negaron haber efectuado dichas operaciones comerciales y está probado que materialmente la misma no tiene la infraestructura ni la capacidad económica para proveer los bienes descriptos en los comprobantes declarados.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que no corresponde validar las facturas cuestionadas de los supuestos proveedores citados precedentemente, pues las mismas no reflejan la realidad de los hechos económicos; por lo que consecuentemente queda claro que **NN** ha obtenido un beneficio indebido en perjuicio del Fisco que incidió en la base imponible para la liquidación del IVA General de los periodos fiscales de 07 y 11/2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; infringiendo con ello las disposiciones establecidas en los artículos 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley, por lo que el **DSR2** consideró correcta la impugnación los comprobantes en donde se consignan créditos fiscales, costos y gastos inexistentes y el consecuente ajuste realizado por los auditores de la **SET** en los tributos mencionados.

Con relación a la responsabilidad de los Representantes Legales, el **DSR2** mencionó que el Art. 182 de la Ley establece que estos serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco en su oportunidad los montos correspondientes a los impuestos señalados precedentemente, y además declaró gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando con ello a la **SET**, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, IVA General de los periodos fiscales de 07 y 11/2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Respecto de la calificación de la conducta y a la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los impuestos que la sumariada no ingresó, con el objeto de procurarse un beneficio indebido. Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la misma, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del art. 173 de la Ley), con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley), al haber declarado gastos relacionados a operaciones que no existieron. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Asimismo, dicho artículo establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo, motivo por el cual se estima pertinente calificar su conducta conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y aplicar al mismo la media de la sanción prevista en el Artículo 175 del mismo cuerpo legal.

Igualmente, el **DSR2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la actualización dada por la RG N° 13/2019, porque **NN** presentó fuera de plazo los documentos requeridos durante la Fiscalización

Por otra parte, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 7086/2022, el **DSR2** señaló que en su Art. 1° se dispone la reducción al 0% la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, para las deudas impositivas vencidas al 31/12/2020, circunstancia que se adecua al presente proceso. Para el caso de facilidades de pago de las obligaciones determinadas, el **DSR2** resaltó que las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones establecidas en el Art. 2° del citado Decreto, siempre y cuando la firma sumariada cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos a este efecto.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR2** recomendó aceptar el allanamiento de **NN** y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2019	38.727.273	77.454.545	116.181.818
521 - AJUSTE IVA	11/2019	54.545.455	109.090.909	163.636.364
511 - AJUSTE IRACIS	2019	93.272.727	186.545.455	279.818.182
551 - AJUSTE CONTRAVEN	04/05/2022	0	300.000	300.000
Totales		186.545.455	373.390.909	559.936.364

**Observación: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha de allanamiento, ocurrido el 15/07/2022.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con una multa equivalente al 200% de los tributos no ingresados oportunamente.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 5°: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN